



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1876 del 5 de diciembre de 1988, el fondo de previsión social de la Gobernación de Bolívar, reconoció una pensión de jubilación a la señora **FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.768.688 de Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del ocho (8) de mayo de 1987 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.768.688 expedida en Cartagena, actuando a través de apoderada judicial radicó petición en la fecha cinco (5) de enero de 2008 solicitando Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1987.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.123 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 69.991 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora **FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-011836** radicado en la fecha doce (12) de agosto de 2020 Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha cinco (5) de enero de 2008 y doce (12) de agosto de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de reajuste pensional con base en la Ley 6ta de 1992.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que, una vez verificadas estas normas, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido dentro del Decreto 2108 de 1992, toda vez que obtuvo el status con anterioridad al 1° de enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de este reajuste ya que la pensionada adquirió su status pensional en la fecha ocho (8) de mayo de 1987.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional con base a la Ley 6ta de 1992, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha cinco (5) de enero de 2008 y doce (12) de agosto de 2020, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2021 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año 2005 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2008, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005 hasta el año 2021, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido"

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: *"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta"*.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE REAJUSTE DE LEY 6TA/92

CAUSANTE : FIDIAS ALVEAR TORRENEGRA		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: ----		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA :		STATUS :	
IDENTIFICACION: 36.586.162			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL :	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$0,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial		SALARIO BASE	
		\$0,00	
		SALARIO INDEXADO	
		\$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	190.830	1	1,07	204.188	190.830				
1994	204.188	1,226	1,07	267.858	233.957				
1995	267.858	1,2259		328.367	286.808				
1996	328.367	1,1950		392.399	342.735				
1997	392.399	1,2163		477.275	416.869				
1998	477.275	1,1768		561.657	490.572				
1999	561.657	1,1670		655.453	572.497				
2000	655.453	1,0923		715.952	625.339				
2001	715.952	1,0875		778.598	680.056				
2002	778.598	1,0765		838.160	732.080				
2003	838.160	1,0699		896.748	783.252				0
2004	896.748	1,0649		954.947	834.085				
2005	954.947	1,055		1.007.469	879.960	\$ 127.509	14	1.785.119	3.372.224
2006	1.007.469	1,0485		1.056.331	922.638	\$ 133.693	14	1.871.698	3.233.636
2007	1.056.331	1,0448		1.103.655	963.972	\$ 139.682	14	1.955.550	3.211.123
2008	1.103.655	1,0569		1.166.452	1.018.822	\$ 147.630	14	2.066.821	3.134.261
2009	1.166.452	1,0767		1.255.919	1.096.966	\$ 158.953	14	2.225.346	3.183.714
2010	1.255.919	1,02		1.281.038	1.118.905	\$ 162.132	14	2.269.853	3.349.891
2011	1.281.038	1,0317		1.321.647	1.154.375	\$ 167.272	14	2.341.807	3.303.780
2012	1.321.647	1,0373		1.370.944	1.197.433	\$ 173.511	14	2.429.156	3.305.288
2013	1.370.944	1,0244		1.404.395	1.226.650	\$ 177.745	14	2.488.428	3.360.653
2014	1.404.395	1,0194		1.431.640	1.250.447	\$ 181.193	14	2.536.703	3.344.262
2015	1.431.640	1,0366		1.484.038	1.296.214	\$ 187.825	14	2.629.547	3.245.185
2016	1.484.038	1,0677		1.584.508	1.383.967	\$ 200.540	14	2.807.567	3.132.084
2017	1.584.508	1,0575		1.675.617	1.463.545	\$ 212.072	14	2.969.002	3.027.135
2018	1.675.617	1,0409		1.744.150	1.523.404	\$ 220.745	14	3.090.434	3.282.598
2019	1.744.150	1,0318		1.799.614	1.571.849	\$ 227.765	14	3.188.710	3.300.372
2020	1.799.614	1,038		1.867.999	1.631.579	\$ 236.420	14	3.309.881	3.324.076
2021	1.867.999	1,0161		1.898.074	1.657.847	\$ 240.226	10	2.402.264	2.395.210
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								39.965.620	52.110.282
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A SEP DE 2020									2.395.210
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEPTIEMBRE DE 2021									54.505.491
MESADA PARA 2021 : \$ 1.898.074									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	0	
109,62			
Meses			
Enero	53,54	0	0
Febrero	54,18	0	0
Marzo	54,71	0	0
Abril	54,96	0	0
Mayo	55,17	0	0
Junio	55,51	0	0
Mesada Adic.	55,51	0	0
Julio	55,49	0	0
Agosto	55,51	0	0
Septiembre	55,67	0	0
Octubre	55,66	0	0
Noviembre	55,82	0	0
Diciembre	55,99	0	0
Mesada Adic.	55,99	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	127.509	
109,62			
Meses			
Enero	56,45	127.509	247.608
Febrero	57,02	127.509	245.133
Marzo	57,46	127.509	243.256
Abril	57,72	127.509	242.160
Mayo	57,95	127.509	241.199
Junio	58,18	127.509	240.246
Mesada Adic.	58,18	127.509	240.246
Julio	58,21	127.509	240.122
Agosto	58,21	127.509	240.122
Septiembre	58,46	127.509	239.095
Octubre	58,60	127.509	238.524
Noviembre	58,66	127.509	238.280
Diciembre	58,70	127.509	238.117
Mesada Adic.	58,70	127.509	238.117
TOTAL AÑO 2005			3.372.224

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	127.509	
109,62			
Meses			
Enero	59,02	127.509	236.826
Febrero	59,41	127.509	235.272
Marzo	59,83	127.509	233.620
Abril	60,09	127.509	232.609
Mayo	60,29	127.509	231.838
Junio	60,48	127.509	231.109
Mesada Adic.	60,48	127.509	231.109
Julio	60,73	127.509	230.158
Agosto	60,96	127.509	229.289
Septiembre	61,14	127.509	228.614
Octubre	61,05	127.509	228.951
Noviembre	61,19	127.509	228.428
Diciembre	61,33	127.509	227.906
Mesada Adic.	61,33	127.509	227.906
L AÑO 2006			3.233.636

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	133.693	
109,62			
Meses			
Enero	61,80	133.693	237.142
Febrero	62,53	133.693	234.374
Marzo	63,29	133.693	231.559
Abril	63,85	133.693	229.528
Mayo	64,05	133.693	228.812
Junio	64,12	133.693	228.562
Mesada Adic.	64,12	133.693	228.562
Julio	64,23	133.693	228.171
Agosto	64,14	133.693	228.491
Septiembre	64,20	133.693	228.277
Octubre	64,20	133.693	228.277
Noviembre	64,51	133.693	227.180
Diciembre	64,82	133.693	226.094
Mesada Adic.	64,82	133.693	226.094
TOTAL AÑO 2007			3.211.123

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	139.682	
109,62			
Meses			
Enero	65,51	139.682	233.735
Febrero	66,50	139.682	230.255
Marzo	67,04	139.682	228.400
Abril	67,51	139.682	226.810
Mayo	68,14	139.682	224.713
Junio	68,73	139.682	222.784
Mesada Adic.	68,73	139.682	222.784
Julio	69,06	139.682	221.720
Agosto	69,19	139.682	221.303
Septiembre	69,06	139.682	221.720
Octubre	69,30	139.682	220.952
Noviembre	69,49	139.682	220.348
Diciembre	69,80	139.682	219.369
Mesada Adic.	69,80	139.682	219.369
TOTAL AÑO 2008			3.134.261

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	147.630	
109,62			
Meses			
Enero	70,21	147.630	230.497
Febrero	70,80	147.630	228.576
Marzo	71,15	147.630	227.452
Abril	71,38	147.630	226.719
Mayo	71,39	147.630	226.687
Junio	71,35	147.630	226.814
Mesada Adic.	71,35	147.630	226.814
Julio	71,32	147.630	226.910
Agosto	71,35	147.630	226.814
Septiembre	71,28	147.630	227.037
Octubre	71,19	147.630	227.324
Noviembre	71,14	147.630	227.484
Diciembre	71,20	147.630	227.292
Mesada Adic.	71,20	147.630	227.292
TOTAL AÑO 2009			3.183.714



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	158.953	
109,62			
Meses			
Enero	71,69	158.953	243.053
Febrero	72,28	158.953	241.069
Marzo	72,46	158.953	240.470
Abril	72,79	158.953	239.380
Mayo	72,87	158.953	239.117
Junio	72,95	158.953	238.855
Mesada Adic.	72,95	158.953	238.855
Julio	72,92	158.953	238.953
Agosto	73,00	158.953	238.691
Septiembre	72,90	158.953	239.019
Octubre	72,84	158.953	239.215
Noviembre	72,98	158.953	238.757
Diciembre	73,45	158.953	237.229
Mesada Adic.	73,45	158.953	237.229
TOTAL AÑO 2010			3.349.891

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	162.132	
109,62			
Meses			
Enero	74,12	162.132	239.786
Febrero	74,57	162.132	238.339
Marzo	74,77	162.132	237.702
Abril	74,86	162.132	237.416
Mayo	75,07	162.132	236.752
Junio	75,31	162.132	235.997
Mesada Adic.	75,31	162.132	235.997
Julio	75,42	162.132	235.653
Agosto	75,39	162.132	235.747
Septiembre	75,62	162.132	235.030
Octubre	75,77	162.132	234.564
Noviembre	75,87	162.132	234.255
Diciembre	76,19	162.132	233.271
Mesada Adic.	76,19	162.132	233.271
TOTAL AÑO 2011			3.303.780

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	167.272	
109,62			
Meses			
Enero	76,75	167.272	238.910
Febrero	77,22	167.272	237.456
Marzo	77,31	167.272	237.180
Abril	77,42	167.272	236.843
Mayo	77,66	167.272	236.111
Junio	77,72	167.272	235.928
Mesada Adic.	77,72	167.272	235.928
Julio	77,70	167.272	235.989
Agosto	77,73	167.272	235.898
Septiembre	77,96	167.272	235.202
Octubre	78,08	167.272	234.841
Noviembre	77,98	167.272	235.142
Diciembre	78,05	167.272	234.931
Mesada Adic.	78,05	167.272	234.931
L AÑO 2012			3.305.288

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	173.511	
109,62			
Meses			
Enero	78,28	173.511	242.978
Febrero	78,63	173.511	241.896
Marzo	78,79	173.511	241.405
Abril	78,99	173.511	240.794
Mayo	79,21	173.511	240.125
Junio	79,39	173.511	239.580
Mesada Adic.	79,39	173.511	239.580
Julio	79,43	173.511	239.460
Agosto	79,50	173.511	239.249
Septiembre	79,73	173.511	238.559
Octubre	79,52	173.511	239.189
Noviembre	79,35	173.511	239.701
Diciembre	79,56	173.511	239.069
Mesada Adic.	79,56	173.511	239.069
TOTAL AÑO 2013			3.360.653

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	177.745	
109,62			
Meses			
Enero	79,95	177.745	243.707
Febrero	80,45	177.745	242.193
Marzo	80,77	177.745	241.233
Abril	81,14	177.745	240.133
Mayo	81,53	177.745	238.984
Junio	81,61	177.745	238.750
Mesada Adic.	81,61	177.745	238.750
Julio	81,73	177.745	238.399
Agosto	81,90	177.745	237.905
Septiembre	82,01	177.745	237.586
Octubre	82,14	177.745	237.210
Noviembre	82,25	177.745	236.892
Diciembre	82,47	177.745	236.260
Mesada Adic.	82,47	177.745	236.260
L AÑO 2014			3.344.262

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	181.193	
109,62			
Meses			
Enero	83,00	181.193	239.306
Febrero	83,96	181.193	236.570
Marzo	84,45	181.193	235.197
Abril	84,90	181.193	233.950
Mayo	85,12	181.193	233.346
Junio	85,21	181.193	233.099
Mesada Adic.	85,21	181.193	233.099
Julio	85,37	181.193	232.662
Agosto	85,78	181.193	231.550
Septiembre	86,39	181.193	229.915
Octubre	86,98	181.193	228.356
Noviembre	87,51	181.193	226.973
Diciembre	88,05	181.193	225.581
Mesada Adic.	88,05	181.193	225.581
TOTAL AÑO 2015			3.245.185



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	187.825	
109,62			
Meses			
Enero	89,19	187.825	230.848
Febrero	90,33	187.825	227.935
Marzo	91,18	187.825	225.810
Abril	91,63	187.825	224.701
Mayo	92,10	187.825	223.554
Junio	92,10	187.825	223.554
Mesada Adic.	92,10	187.825	223.554
Julio	93,02	187.825	221.343
Agosto	92,73	187.825	222.035
Septiembre	92,68	187.825	222.155
Octubre	92,62	187.825	222.299
Noviembre	92,73	187.825	222.035
Diciembre	93,11	187.825	221.129
Mesada Adic.	93,11	187.825	221.129
L AÑO 2016			3.132.084

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	200.540	
109,62			
Meses			
Enero	94,07	181.193	211.145
Febrero	95,01	181.193	209.056
Marzo	95,46	181.193	208.070
Abril	95,91	181.193	207.094
Mayo	96,12	181.193	206.642
Junio	96,23	181.193	206.405
Mesada Adic.	96,23	181.193	206.405
Julio	96,18	181.193	206.513
Agosto	96,32	200.540	228.231
Septiembre	96,36	200.540	228.137
Octubre	96,37	200.540	228.113
Noviembre	96,55	200.540	227.688
Diciembre	96,92	200.540	226.818
Mesada Adic.	96,92	200.540	226.818
TOTAL AÑO 2017			3.027.135

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	212.072	
109,62			
Meses			
Enero	97,53	212.072	238.360
Febrero	98,22	212.072	236.686
Marzo	98,45	212.072	236.133
Abril	98,91	212.072	235.035
Mayo	99,16	212.072	234.442
Junio	99,31	212.072	234.088
Mesada Adic.	99,31	212.072	234.088
Julio	99,18	212.072	234.395
Agosto	99,30	212.072	234.112
Septiembre	99,47	212.072	233.712
Octubre	99,59	212.072	233.430
Noviembre	99,70	212.072	233.172
Diciembre	100,00	212.072	232.473
Mesada Adic.	100,00	212.072	232.473
L AÑO 2018			3.282.598

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	220.745	
109,62			
Meses			
Enero	100,60	220.745	240.538
Febrero	101,18	220.745	239.159
Marzo	101,62	220.745	238.123
Abril	102,12	220.745	236.957
Mayo	102,44	220.745	236.217
Junio	102,71	220.745	235.596
Mesada Adic.	102,71	220.745	235.596
Julio	102,94	220.745	235.070
Agosto	103,03	220.745	234.865
Septiembre	103,26	220.745	234.341
Octubre	103,43	220.745	233.956
Noviembre	103,54	220.745	233.708
Diciembre	103,80	220.745	233.122
Mesada Adic.	103,80	220.745	233.122
TOTAL AÑO 2019			3.300.372

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	227.765	
109,62			
Meses			
Enero	104,24	227.765	239.520
Febrero	104,94	227.765	237.923
Marzo	105,53	227.765	236.592
Abril	105,70	227.765	236.212
Mayo	105,36	227.765	236.974
Junio	104,97	227.765	237.855
Mesada Adic.	104,97	227.765	237.855
Julio	104,97	227.765	237.855
Agosto	104,96	227.765	237.877
Septiembre	105,29	227.765	237.132
Octubre	105,23	227.765	237.267
Noviembre	105,08	227.765	237.606
Diciembre	105,48	227.765	236.705
Mesada Adic.	105,48	227.765	236.705
L AÑO 2020			3.324.076

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	236.420	
109,62			
Meses			
Enero	105,91	236.420	244.702
Febrero	106,58	236.420	243.164
Marzo	107,12	236.420	241.938
Abril	107,76	236.420	240.501
Mayo	108,84	236.420	238.114
Junio	108,78	236.420	238.246
Mesada Adic.	108,78	236.420	238.246
Julio	109,14	236.420	237.460
Agosto	109,62	236.420	236.420
Septiembre	109,62	236.420	236.420
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2021			2.395.210

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 54.505.491 oo)**, por concepto de Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.768.688 expedida en Cartagena, el **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO**



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1015 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

REGLAMENTARIO 2108 DE 1992, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.768.688 expedida en Cartagena, el **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** y por diferencias de reajustes la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 54.505.491 oo)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02.01-0129 del CDP. No 1427 de fecha 25 de noviembre del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **FIDIAS CAROLINA ALVEAR TORRENEGRA** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 29 de noviembre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017